

Señores
JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
ATN.: Doctor ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez
jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARTHA PARRA DE MENDOZA Y OTROS
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S – POB CONSORCIO INTERVÍAS 4G
RADICADO:	110013336038202100270-00

NATALIA MAYORGA ULLOA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1018437742 de Bogotá D.C. y T.P. No.223.049 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial del CONSORCIO INTERVÍAS 4G, identificado con el Nit. No. 900.757.258-7, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., cuyo Representante Legal suplente es el señor DANIEL ALFREDO TOVAR GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.012.291; por medio del presente escrito me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, estando dentro de la oportunidad procesal establecida en los artículos 172 y 175 del CPACA y habiéndose generado la notificación personal el día 08 de agosto de 2022. Para el efecto, se seguirá el orden temático que a continuación se describe:

“METODOLOGÍA DE LA EXPOSICIÓN”:

Para efectos del adecuado entendimiento de la contestación que se presenta, se ha diseñado el siguiente esquema metodológico:

- I.- IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO.**
- II.- OPOSICIÓN A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS.**
- III.- OPOSICIÓN AL PETITUM DE LA DEMANDA.**
- IV.- ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA.**
- V.- DE LAS EXCEPCIONES.**
- VI.- MEDIOS DE PRUEBAS Y ANEXOS.**
- VII.- NOTIFICACIONES**

I. - IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO:

Dentro del presente medio de control de Reparación Directa, concurre ante su despacho en calidad de **DEMANDADO:** el **CONSORCIO INTERVÍAS 4G** identificado con el Nit. No. 900.757.258-7, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., cuyo Representante Legal suplente es el señor DANIEL ALFREDO TOVAR GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.012.291, Consorcio conformado por Peyco Colombia, Serinco España Sucursal en Colombia e Ingeandina Consultores de Ingeniería S.A.S., tal como consta en el Acuerdo Consorcial que, por medio de la presente remitimos ante su despacho, quien me ha otorgado poder para representar los intereses del Consorcio.

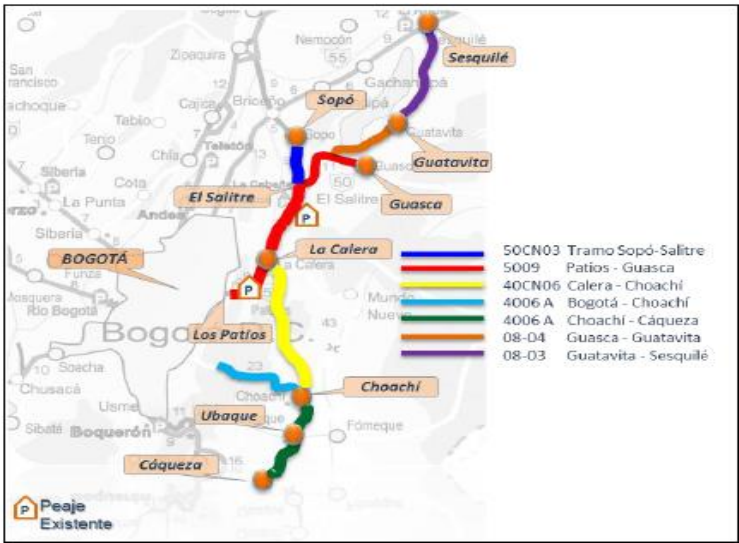
II.- OPOSICIÓN A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

AL PRIMER HECHO: Parcialmente cierto, pues de conformidad con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N- 1054017 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá, quien ostenta el derecho real de dominio es únicamente la señora Martha Parra de Mendoza. Ahora, sin perjuicio de lo anterior, el hecho aquí referido no determina ninguna acción ni omisión del Consorcio Intervías 4G ni mucho menos la causación de ningún daño antijurídico en contra de la Demandante.

AL SEGUNDO HECHO: No es cierto, pues de conformidad con los datos que registran en nuestra base de datos, el predio identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N- 1054017 se encuentra ubicado el Kilómetro 4.2, abscisa K5+800. Ahora, sin perjuicio de lo anterior, el hecho aquí referido no determina ninguna acción ni omisión del Consorcio Intervías 4G ni mucho menos la causación de ningún daño antijurídico en contra de la Demandante.

AL TERCER HECHO: El día 8 de septiembre de 2014 se suscribió entre la Agencia Nacional de Infraestructura y la Sociedad Concesionaria POB S.A.S. el Contrato de Concesión No. 002 de 2014, cuyo Alcance se definió en la Sección 3.2 de la Parte Especial del mismo en los siguientes términos: *“La financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del corredor Vía Perimetral del Oriente de Cundinamarca, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás Apéndices del Contrato.”*

El Proyecto cuenta con cinco (5) sectores, denominados Unidades Funcionales, en los que deberán ejecutarse las obras señaladas en el Contrato de Concesión, Apéndice Técnico No. 1 y sus respectivas modificaciones. Para mayor ilustración, anexamos la siguiente gráfica:



Respecto al alcance de las Intervenciones, éstas están contenidas en el Contrato de Concesión, Apéndice Técnico No. 1 y sus respectivas modificaciones, y corresponden a construcción, mejoramiento y rehabilitación, tal como se especifica a continuación:

UF	Sector	Origen (nombre – PR INVIAS) Coordenadas (N: E)	Destino (nombre – PR INVIAS) Coordenadas (N: E)	Longitud aproximada origen destino	Intervención prevista	Observación
1	Salitre – Guasca	PR0+000 Ruta 50CN03 Cruce Ruta 50 (El Salitre)	PR27+092 Ruta 5009	3,30 km	Mejoramiento de trazado	
		PR27+092 Ruta 5009	Guasca 1.029.917,79 N 1.021.886,34 E	7,88 km	Rehabilitación	Intersección a nivel de Acceso a la vía que conduce hacia Guatavita – Sesquilé
	Intersección hacia Guatavita – Sesquilé	Intersección hacia Guatavita 1.030.838,40N 1.020.312,29E	Sesquilé 1.050.803,64 N 1.031.220,67 E	27,24 km	Rehabilitación	
	TOTAL			38,42 km		
2	Sopó – La Calera	Sopó 1.035.082,85N 1.014.968,17E	Salitre PR 23+652 Ruta 5009	10,50 km	Mejoramiento de trazado y sección transversal	Intersección a nivel de Acceso a la vía Salitre – Guasca
		Salitre PR 23+652 Ruta 5009	La Calera PR 9+992 Ruta 5009	13,58Km	Mejoramiento de trazado y sección transversal	
	TOTAL			24,08 Km		
3	La Calera – Patios	Calera PR 9+992 Ruta 5009	Patios 1.007.516,34N 1.007.409,20E	9,92 Km	Mejoramiento de trazado y sección transversal.	<u>Para el sector comprendido entre las coordenadas 1.007.284,865N, 1.008.129,950E y 1.007.089,147N 1.008.005,819E, que corresponde a una longitud de 0,27 km, las características geométricas y técnicas serán las indicadas en la Tabla 14 del presente Apéndice Técnico 1.</u>
	Límite Bogotá – Choachí	Límite Bogotá 996.591,086N 1.007.966,919E	Choachí 992.350,33N 1.017.006,49E	22,62 Km	Rehabilitación	
	TOTAL			32,54 Km		

UF	Sector	Origen (nombre – PR INVIAS) Coordenadas (N: E)	Destino (nombre – PR INVIAS) Coordenadas (N: E)	Longitud aproximada origen destino	Intervención prevista	Observación
4	La Calera – Choachí	La Calera PR 11+212 Ruta 5009	Choachí 993.075,76N 1.017.389,99E	31 Km	Mejoramiento general de trazado y sección transversal	Intersección a nivel de acceso a la vía Calera - Choachí
5	Choachí – Cáqueza	Choachí 991.538,69N 1.017.215,87E	PR 26+360 Ruta 4006	21,27 Km	Mejoramiento general de trazado y sección transversal	Intersección a nivel de acceso a la vía Bogotá - Villavicencio 4006
		Inicio Variante de Choachí (Al norte de Choachí Ruta 40CN06)	Final Variante de Choachí (Al Sur de Choachí Ruta 4006A)	4,85 Km	Construcción Variante de Choachí con longitud mínima de 4.85 Km	Intersección a nivel de inicio de la variante Choachí Intersección a nivel con la vía actual Bogotá - Choachí Intersección a nivel final de la variante Choachí
		TOTAL		26,12 Km		

Ahora bien, los requerimientos prediales determinados en virtud del Proyecto se deben adelantar teniendo en cuenta las áreas necesarias para ejecutar única y exclusivamente las Intervenciones del mismo, de conformidad con el Alcance definido en el Apéndice Técnico 1 del Contrato de Concesión y teniendo en cuenta el resultado de los Estudios de Detalle que el Concesionario elabore con la finalidad de cumplir con las obligaciones de resultado.

Veamos sobre lo que el particular establece el Contrato de Concesión y el Apéndice Técnico 7

Contrato de Concesión No. 002 de 2014, Parte General, Sección 7.1:

- (a) La adquisición de los Predios requeridos para la ejecución de las Intervenciones estará a cargo del Concesionario quien desarrollará dicha labor en favor de la ANI, conforme a lo establecido en el artículo 34 de la ley 105 de 1993, según se modifique o adicione de tiempo en tiempo, atendiendo en un todo la distribución de obligaciones y responsabilidades establecidas en el presente Contrato, de conformidad con las leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios, el Título III del Capítulo I del Código General del Proceso, la ley 1682 de 2013 y demás normas concordantes y vigentes en la materia.

- (b) La Gestión Predial es obligación y responsabilidad del Concesionario. El costo de la Gestión Predial se asumirá por parte del Concesionario. El costo de la compra de los Predios ya sea por enajenación voluntaria o expropiación y del Plan de Compensaciones Socioeconómicas se fondeará con los recursos de la Subcuenta Predios.

Ahora bien, en concordancia con lo anterior, establece el Apéndice Técnico 7, entre otras consideraciones, las siguientes:

2.1 “Afectación Predial”

Es una restricción impuesta a una o más inmuebles específicos que limita o impide el ejercicio de los derechos reales, la cual debe ser impuesta sobre los inmuebles requeridos para la expansión de la infraestructura de transporte para el mediano y largo plazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 en concordancia con el artículo 37 Ley 9 de 1989.

2.3 “Área Requerida”

Es la parte del Predio (parcial o total) que se necesita para la ejecución del proyecto, la cual será determinada a partir de los Estudios de Detalle, y que será objeto de adquisición a través del procedimiento establecido en la normatividad legal vigente y en el presente Apéndice.

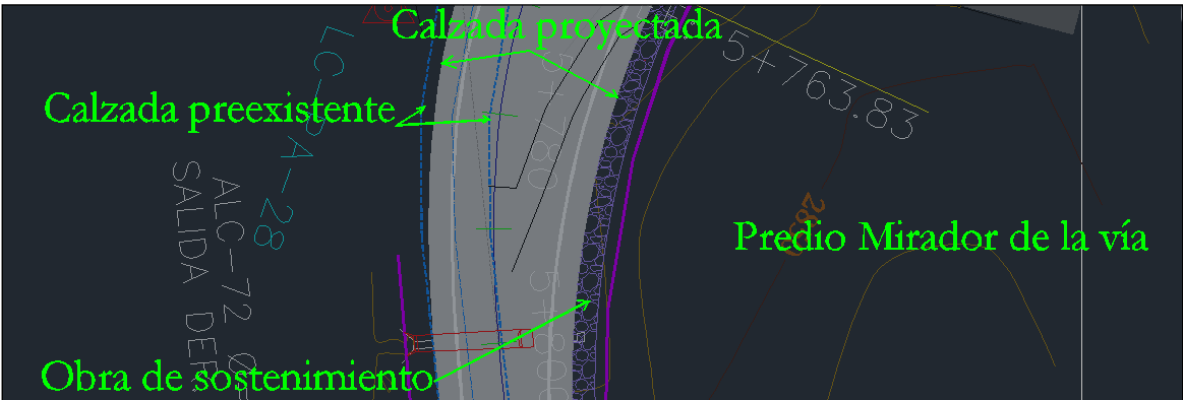
Así las cosas, en virtud de las Intervenciones, los Estudios de Detalle y las áreas requeridas para su ejecución, se determinó por parte del Concesionario la necesidad de adquirir un **área parcial no total** del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N- 1054017, mismo que fue identificado con el Número UF-3A-078I, tal y como consta en la Ficha Predial UF-3A-078I, siendo el mismo parte de la Unidad Funcional 3 del Proyecto cuyo alcance de las Intervenciones corresponde a Mejoramiento.

AL CUARTO HECHO: De conformidad con los documentos que reposan en la plataforma de seguimiento con la cual cuenta el Consorcio Intervías 4G, como Interventor del Proyecto “Perimetral del Oriente de Cundinamarca” la Oferta Formal de Compra se realizó mediante oficio No. P-POB-3316-2017-UF-3A-078I—RR de fecha 9 de octubre de 2017, notificada el 9 de noviembre de 2017 y registrada en la anotación No. 6 del folio de matrícula 50N- 1054017 de la Oficina Norte de Bogotá el 22 de abril de 2018. Finalmente se reitera que, quien ostenta el derecho real de dominio es únicamente la señora Martha Parra de Mendoza Ahora, sin perjuicio de lo anterior, el hecho aquí referido no determina ninguna acción ni omisión del Consorcio Intervías 4G ni mucho menos la causación de ningún daño antijurídico en contra de la Demandante.

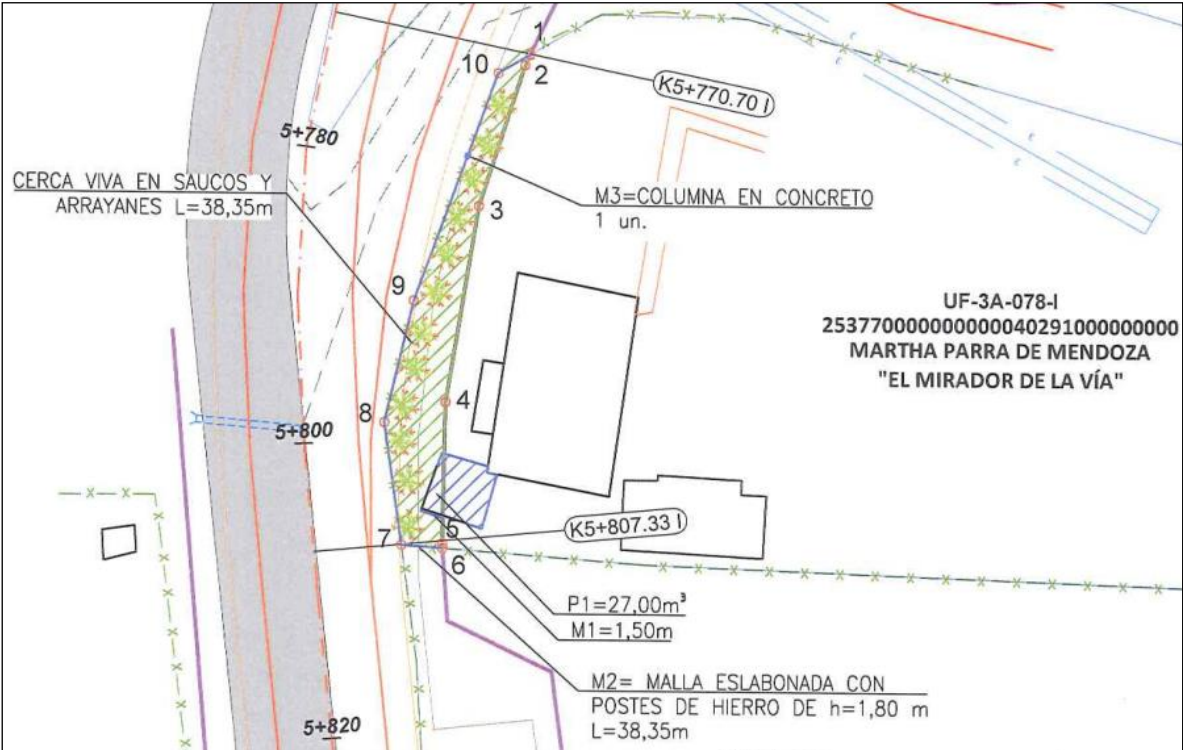
AL QUINTO HECHO: Es parcialmente cierto, pues de conformidad con los documentos que reposan en el Consorcio Intervías 4G, como Interventor del Proyecto “Perimetral del Oriente de Cundinamarca” tal y como se indicó en el pronunciamiento frente al hecho referido en el Numeral 1, quien ostenta el derecho real de dominio es únicamente la señora Martha Parra de Mendoza, así también, los requerimientos prediales con ocasión del Proyecto Perimetral del Oriente de Cundinamarca se presentaron por parte del Concesionario con base en un área parcial y no total del predio referido por la Demandante, lo anterior, en virtud del área requerida para la ejecución de las obras en dicho sector.

Así pues, para fines de claridad, a continuación se expone la Intervención a ejecutar y el área requerida para el efecto:

Pues bien, según el Diseño No Objetado (DNO) del año 2015, en el sector en el que se encuentra ubicado el predio con nombre o dirección EL MIRADOR DE LA VÍA se estableció el mejoramiento de la vía con ampliación de la calzada hacia el costado oriental de la misma. Dentro de las abscisas que delimitan el predio se requirió para la mencionada ampliación de la calzada un corte o desmonte del terreno preexistente y se proyectó una obra de sostenimiento como se muestra a continuación:



De acuerdo a lo anterior y una vez el Concesionario identificó los linderos del predio en análisis, este elaboró en el año 2016 (actualizados en el año 2017) La Ficha y el Plano Predial donde se representa el área de terreno requerida (92,21 m2), así como las mejoras y especies a intervenir:





Ahora, sin perjuicio de lo anterior, el hecho aquí referido no determina ninguna acción ni omisión del Consorcio Intervías 4G ni mucho menos la causación de ningún daño antijurídico en contra de la Demandante.

AL SEXTO HECHO: NO NOS CONSTAN las afectaciones a las que hace referencia La Demandante, pues no obra acervo probatorio de las mismas, sin perjuicio de lo cual, a continuación nos pronunciaremos frente a cada hecho alegado en el presente numeral:

Literal (a): Lo primero que se debe aclarar es que el documento al que hace referencia la Demandante contiene una serie de observaciones emanadas de la revisión efectuada por la Interventoría sobre la propuesta del acceso denominado el Chuscal, de ninguna manera se analizó la movilidad de la vía principal hasta la vivienda del predio referido por la Demandante, ello teniendo en cuenta la falta de competencia sobre el particular, de manera que, cada una de las observaciones, obedece a requerimientos de mejora frente a la propuesta del Concesionario, tendientes a cumplir con las Especificaciones Técnicas reguladas sobre el particular y con miras a la mejoría del tránsito de los usuarios del corredor. Así las cosas, la Demandante presenta interpretaciones subjetivas frente a la comunicación No. 2019-409-075641-2. Ahora, sin perjuicio de lo anterior, el hecho aquí referido no determina ninguna acción ni omisión del Consorcio Intervías 4G ni mucho menos la causación de ningún daño antijurídico en contra de la Parte Demandante, por el contrario, se está reconociendo que, la Interventoría del Proyecto realizó actuaciones que determinan el cabal cumplimiento y alcance de sus obligaciones.

Ahora, debe tenerse en cuenta que, el oficio al que hace referencia La Demandante es del 23 de julio de 2019, es decir, han transcurrido más de tres (3) años en los cuales han sucedido nuevas actuaciones sobre el particular. Veamos:

Fecha - Oficio	Tema
29/08/2019	El Concesionario responde al oficio CP-PER-5601-2019 (2019-409-075641-2) presentando el diseño de una nueva solución (diseño vigente) , así como un estudio de seguridad vial e indica la necesidad de una nueva adquisición de terreno al predio 077 el cual se identificará como 3A-077A-I (94.4m2).
CPOB: D2016-2019	

Fecha - Oficio	Tema
8/10/2019	La Interventoría presenta observaciones al oficio D-2016 respecto a la solución del acceso al Chuscal, desde el área predial, de diseño geométrico y seguridad vial y de señalización.
CP-PER-6006-2019	
14/11/2019	El Concesionario responde al oficio CP-PER-6006-2019, se pronuncia a las observaciones de la Interventoría. Se conserva el diseño geométrico vigente.
CPOB: D2575-2019	
31/01/2020	La Interventoría presenta observaciones al oficio D-2575 desde el área predial, de diseño geométrico y seguridad vial y de señalización.
CP-PER-6541-2020	
4/03/2020	El Concesionario responde al oficio CP-PER-6541-2020, se pronuncia a las observaciones de la Interventoría. Se conserva el diseño geométrico vigente.
CPOB: D426-2020	
4/05/2020	La Interventoría presenta observaciones al oficio D-426-2022.
CP-PER-7030C-2020	
31/07/2020	El Concesionario responde al oficio CP-PER-7030C-2020. Se conserva el diseño geométrico vigente
CPOB: D1297-2020	
22/09/2020	La Interventoría responde al oficio D-1297-2019, pidiendo dar claridad a la cadena de oficios en cuanto a las diferentes versiones de soluciones al acceso el Chuscal, se manifiesta que si bien la solución 4 (diseño vigente) presenta observaciones por parte de esta Interventoría, <u>mejora sustancialmente la seguridad vial del acceso existente, pero no ha sido ejecutada a la fecha por el Concesionario, a pesar de que dicha solución fue planteada el 29 de agosto de 2019.</u>
CP-PER-7962C-2020	
6/11/2020	El Concesionario responde al oficio CP-PER-7962C-2020, manifestando lo siguiente: “ <i>En consideración a las observaciones descritas en la comunicación del asunto, es pertinente comentar sobre el particular que, de conformidad con la información que reposa en el expediente correspondiente al predio UF3A-077A- no se llegó a un acuerdo de enajenación voluntaria con el titular de derecho real de dominio del inmueble, en consecuencia, no se cuenta con permiso de intervención voluntaria o con acta de entrega y recibo sobre la franja de terreno requerida, razón por la cual la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, expidió la resolución de expropiación No. 20206060013025 del 22 de septiembre del 2020, acto administrativo que se encuentra en proceso de notificación.</i> ”
CPOB: D1977-2020	

Ahora bien, tal y como se puede observar de los documentos previamente referidos, la implementación del nuevo diseño, al que se ha denominado solución 4 – diseño vigente, requiere intervención en predio privado y, en consecuencia, requerimiento predial habiendo sido necesario activar los mecanismos contractuales para la compra del área requerida para el efecto. De manera que, bajo este contexto y de conformidad con la información que fue allegada a la Interventoría del Proyecto, el Concesionario procedió a iniciar los trámites requeridos para la adquisición del área de terreno necesaria para dicha implementación, habiendo sido dicha área requerida identificada con el Número de Ficha Predial UF-3A-077A-I, ahora bien, una vez se iniciaron los trámites respectivos, no se obtuvo respuesta favorable del propietario para lograr una enajenación voluntaria de la misma, debiendo proceder, en tal sentido, a dar inicio al proceso de expropiación respectivo, sobre lo cual se han adelantado, entre otras, las siguientes actuaciones:

- Se emite oferta formal de compra P-POB-3912-2019-UF-3A-077A-I del 12 de diciembre de 2019, la cual fue notificada personalmente el 8 de enero de 2020, no obstante, sobre dicha oferta no se obtuvo respuesta favorable por parte del titular del predio.
- Vencido el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la Oferta Formal de Compra, se procedió a iniciar el proceso de expropiación judicial del INMUEBLE, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 9ª de 1989, la Ley 388 de 1997, el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 1682 del 2013, la Ley 1742 de 2014, la Ley 1882 de 2018 y demás normas concordantes.

- En tal virtud, la Agencia Nacional de Infraestructura emitió la Resolución de Expropiación No 20206060013025 del 22 de septiembre de 2020, quedando en firme y ejecutoriada el día 19 de octubre de 2020, en virtud de lo señalado por el artículo 1 de la Ley 1682 de 2013.
- Fecha de reparto 30 de octubre de 2020 al juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá.
- Fecha admisión demanda: 16 de marzo de 2021, notificada por estado el 17 de marzo de 2021.
- Consignación del valor del Avalúo a órdenes del Juzgado el 26 de marzo de 2021.
- El 21 de junio de 2021 COMISIONA AL JUEZ CIVIL MUNICIPAL LA CALERA-CUNDINAMARCA.
- El 26 de agosto de 2021 se rechaza de plano la objeción formulada en la contestación de la demanda - la demandada dio oportuna contestación - reconoce personería al apoderado de la parte demandada.
- El día 10 de junio de 2022 el JUEZ CIVIL MUNICIPAL LA CALERA-CUNDINAMARCA realiza diligencia de entrega anticipada.
- El 8 de julio de 2022 el juez de conocimiento pone en conocimiento de las partes diligencia de entrega anticipada por parte del Juez comisionado.

En virtud de lo anterior, con la entrega anticipada del predio se da vía libre para iniciar la implementación del diseño propuesto por el Concesionario, y en tal virtud, esta Interventoría se encuentra realizando el seguimiento respectivo frente al cronograma previsto para la implementación del Diseño, para lo que se ha solicitado que previamente se atiendan las observaciones subsistentes emitidas por la Interventoría, así, mediante comunicaciones CP-PER-11884C-2022 del 29 de julio de 2022 y CP-PER-11973C-2022 del 11 de agosto de 2022, le fue solicitado lo propio a la Sociedad Concesionaria POB S.A.S. con la finalidad de realizar las verificaciones respectivas, ahora, si bien no se ha obtenido respuesta formal a los requerimientos antes descritos, en virtud del seguimiento adelantado por el Consorcio Intervías 4G, se pudo evidenciar el inicio de actividades por parte del Concesionario en dicho acceso. Veamos:

- 4 y 5 de agosto de 2022. Inicia de la demolición del acceso existente. Equipo: Retrocargador.



- 8 de agosto de 2022. Continúa la demolición del acceso existente. Equipo: Retrocargador.



- 9 de agosto de 2022. se trabaja en traslado de redes secas.



- 10 de agosto de 2022 - se trabaja en traslado de redes secas.



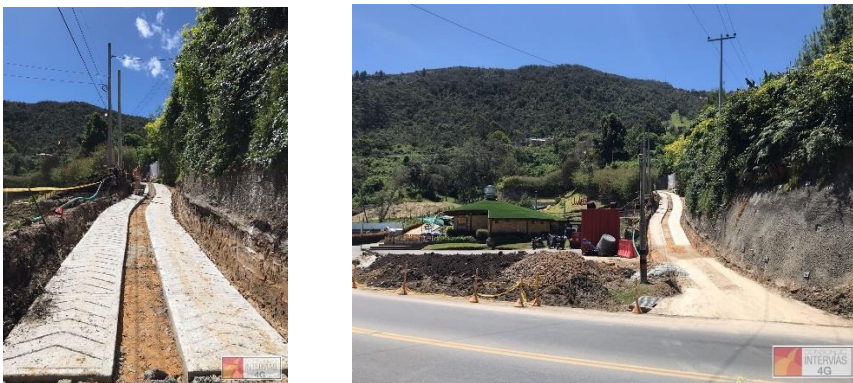
- 11 de agosto de 2022. Conformación y compactación de la subrasante.



- 12 de agosto de 2022. Extensión y compactación de subbase granular con adición de cemento.



- 16 de agosto de 2022. Construcción de la placa de huella.



Ante lo anterior, se reitera, se está a la espera de algunas aclaraciones por parte del Concesionario. Ahora, es necesario precisar que los Estudios que sean elaborados por el Concesionario para garantizar la seguridad vial dentro del corredor y su respectiva implementación, serán a su entero costo y riesgo, no requiriéndose aprobación de la Interventoría para tal circunstancia.

Así mismo, en cuanto a la modificación a los Diseños No Objetados, lo que procede es realizar el procedimiento contenido en la Sección 6.3 de la Parte General del Contrato de Concesión No. 002 de 2014.

6.3. Modificaciones y Adecuaciones a los Diseños

- (a) Salvo por las excepciones expresas del Contrato, las adecuaciones y/o modificaciones que haga el Concesionario durante la Fase de Construcción a sus propios Estudios de Detalle y/o a los Estudios de Trazado y Diseño Geométrico **serán a su costo y riesgo y bajo su responsabilidad**, con el objeto de garantizar la obtención de los resultados exigidos en el Contrato, considerando que el Concesionario mantiene siempre la obligación de entregar las Intervenciones en los términos y condiciones establecidos en el Contrato, especialmente en los que a los resultados señalados en las Especificaciones Técnicas se refiere.

- (b) El Concesionario dará noticia de estas adecuaciones o modificaciones al Interventor, entregándole para su análisis y observaciones, los documentos técnicos que correspondan. Así mismo, informará si las modificaciones y adecuaciones a los diseños implican un cambio en los requerimientos prediales, ya sea en términos de no necesidad frente a la identificación inicial o a la necesidad de nuevas áreas.
- (c) **El Interventor tendrá un plazo de veinte (20) Días para pronunciarse sobre las modificaciones y efectuar las recomendaciones que considere procedentes.** El silencio del Interventor dentro del plazo previsto se entenderá como que no tiene comentarios, sin perjuicio de que en cualquier momento posterior tanto el Interventor como la ANI puedan hacer las observaciones correspondientes, en orden a que los Estudios de Detalle y/o a los Estudios de Trazado y Diseño Geométrico permitan cumplir las obligaciones de resultado previstas en este Contrato.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, queda claramente evidenciado que, no hay hechos u omisiones desplegadas por parte del Consorcio Intervías 4G que puedan determinar la generación de un daño antijurídico para la Demandante, por el contrario, se ven reflejadas las acciones que, bajo la competencia del Consorcio Intervías 4G se encontraban establecidas frente al hecho aquí referido.

Ahora bien, frente a la alta probabilidad de accidentalidad del acceso referido por la Demandante, debe tenerse en cuenta que, si bien por parte del Consorcio Intervías 4G siempre se ha requerido implementar las acciones necesarias para garantizar la seguridad vial dentro del corredor, de conformidad con la información reportada por la Sociedad Concesionaria POB S.A.S. en sus informes anuales gerenciales, la abscisa K5+800 de la Unidad Funcional 3A (lugar en la que se ubica el acceso) no corresponde a un tramo de accidentalidad del corredor vial, inclusive, en dicho tramo no se cuenta con ningún reporte de accidentes, tal y como se puede evidenciar en los informes anuales gerenciales remitidos por el Concesionario, correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021 que se aportan como prueba a la presente contestación. En tal virtud, sin perjuicio de la actividad preventiva que siempre se ha pretendido por parte del Consorcio Intervías 4G, a la fecha, no se ha generado ningún daño antijurídico que deba repararse en los términos expuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia. Así las cosas, a continuación se presenta un breve resumen de los accidentes e incidentes reportados en el tramo en el cual se ubica el acceso, sin que se evidencie ninguno de ellos en el punto del mismo:

N° DE ACCIDENTE	N° DE INCIDENTE ACUMULADO	N° DE EVENTO	FECHA EVENTO (DD/MM/AA)	UF		PR	CARACTERÍSTICAS DEL ACCIDENTE	DAÑOS	CANTIDAD	CAUSA POSIBLE	INFORMACIÓN DE VEHÍCULO INVOLUCRADO
3	1720	POB_11325	02-mar-19	3A	5009	06+000	Choque con vehículo	Herido grave	1	Adelantar invadiendo carril de sentido contrario	Camioneta
		POB_11325	02-mar-19	3A	5009	06+000	Choque con vehículo	Herido leve	3	Adelantar invadiendo carril de sentido contrario	Camioneta
		POB_11325	02-mar-19	3A	5009	06+000	Choque con vehículo	Daño material	N/A	Adelantar invadiendo carril de sentido contrario	Camperero
15	1732	POB_11446	17-mar-19	3A	5009	05+600	Salida de vía	Herido leve	4	Vehículo se sale de la vía (Sueño por cansancio.)	Automóvil
17	1734	POB_11449	17-mar-19	3A	5009	05+700	Choque con vehículo	Herido leve	1	No mantener distancia de seguridad	Bicicleta
		POB_11449	17-mar-19	3A	5009	05+700	Choque con vehículo	Daño material	N/A	V1 - 121: No mantener distancia de seguridad	Camioneta
3	1783	POB_12192	03-jun-19	3A	5009	05+840	Choque con semoviente	Herido leve	2	Dejar o movilizar semovientes en la vía	Motocicleta
15	1795	POB_12349	19-jun-19	3A	5009	05+600	Choque con semoviente	Herido leve	1	Falta de prevención ante animales en la vía	Motocicleta
16	1863	POB_13186	15-sep-19	3A	5009	05+600	Atropello	Herido leve	1	Cruzar en estado de embriaguez	Buseta
1	1912	POB_13930	01-dic-19	3A	5009	05+530	Choque objeto fijo	Herido leve	1	Falta de prevención al transitar en la vía	Bicicleta
		POB_13930	01-dic-19	3A	5009	05+530	Choque objeto fijo	Daño material	N/A	Vehículo mal estacionado	Camión
11	1940	POB_14368	12-ene-20	3A	5009	05+400	Choque con vehículo	Herido leve	1	Salirse de la calzada	motocicleta
		POB_14368	12-ene-20	3A	5009	05+400	Choque con vehículo	Daño material	N/A		automóvil
7	2015	POB_15353	14-jun-20	3A	5009	05+950	Atropello	Herido leve	1	Cruzar sin observar	Motocicleta
		POB_15353	14-jun-20	3A	5009	05+950		Herido leve	1		Peatón
		POB_15935	06-sep-2020	3A	5009	05+680		Herido leve	1		Motocicleta
5	2055	POB_15935	06-sep-2020	3A	5009	05+680	Choque con vehículo		NA	No estar atentos a las maniobras de conducción de otros usuarios	Camioneta
		POB_15957	08-sep-2020	3A	5009	05+546	Choque objeto fijo	Herido leve	1	No estar atento a los demás vehículos en la vía	Bicicleta
6	2056	POB_15957	08-sep-2020	3A	5009	05+546	Choque objeto fijo		NA	No estar atento a los demás vehículos en la vía	Camperero
		POB_16042	16-sep-2020	3A	5009	05+250	Choque con vehículo	Herido leve	2	No estar atento a demás vehículos en la vía	Motocicleta
19	2069	POB_16042	16-sep-2020	3A	5009	05+250	Choque con vehículo		NA	No estar atento a demás vehículos en la vía	Automóvil
		POB_17676	05-mar-2021	3A	5009	05+400	Choque con vehículo	Herido leve	1	Realizar giro en "U"	Motocicleta
2	2231	POB_17676	05-mar-2021	3A	5009	05+400	Choque con vehículo	-	N/A	Realizar giro en "U"	Camioneta

Literal (b): Parcialmente cierto, se reitera que el requerimiento predial que determina el Concesionario, esto es, Sociedad Concesionaria POB S.A.S., se realiza con base en las necesidades del Proyecto, el alcance de las Intervenciones y el resultado de los Estudios y Diseños y no en las solicitudes que al respecto puedan adelantar los propietarios, todo lo anterior, teniendo en cuenta el manejo y cuidado que debe proveerse sobre el erario público y las incidencias que conlleva la adquisición de áreas no necesarias para el Proyecto. Ahora bien, en efecto, existe la Escritura Pública 470 del 4 de julio de 2018 de la Notaría Única de La Calera, mediante la cual, se adelantó un acto jurídico bilateral en el que de manera voluntaria la propietaria del predio vendió a la ANI el área parcial requerida para la ejecución de las Intervenciones. Al respecto, es necesario aclarar que, de haber presentado total desacuerdo, la propietaria tenía la opción de negarse totalmente a la venta, lo que hubiese dado lugar al inicio del proceso de expropiación aplicable, teniendo en cuenta las disposiciones contractuales y legales que rigen la materia, situación que no se produjo. Lo anterior, sin perjuicio de las eventuales solicitudes de compra total de predio, sobre lo cual se manifiesta que, no corresponde al Consorcio Intervías 4G proceder a ello, así como tampoco se encuentra justificada contractualmente dicha acción, de conformidad con las particularidades que más adelante expondremos.

Ahora bien, en efecto, sobre el área adquirida se encontraba un pozo séptico, mismo que fue valorado y pagado, de conformidad con el Avalúo Comercial realizado para el efecto. Lo demás no nos consta. **Ahora, sin perjuicio de lo anterior, el hecho aquí referido no determina ninguna acción ni omisión del Consorcio Intervías 4G ni mucho menos la causación de ningún daño antijurídico en contra de la Demandante.**

Literal (c): Al respecto, lo primero que se debe indicar es que, las peticiones recibidas en el Consorcio Intervías 4G por parte del señor **ANDRÉS FELIPE MENDOZA PARRA** fueron debidamente contestadas, en los términos previstos para el efecto, tal y como consta en la comunicación CP-PER-5046-2019 del 21 de marzo de 2019 presentando las consideraciones y argumentos contractuales y legales frente a cada punto expuesto por el peticionario y teniendo en cuenta la competencia y alcance del Consorcio Intervías 4G en calidad de Interventor del proyecto Perimetral del Oriente de Cundinamarca. **Así las cosas, el hecho aquí referido no determina ninguna acción ni omisión del Consorcio Intervías 4G ni mucho menos la causación de ningún daño antijurídico en contra de la Demandante.**

De otro modo y, en relación con lo indicado en los siguientes términos: *“se eliminaría cualquier desarrollo urbanístico que quisieran realizar mis representados, manifestaciones que no tuvieron eco en las entidades accionadas”*, es pertinente aclarar ante su despacho que, el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N- 1054017 no cuenta con el área requerida de desarrollabilidad desde antes de la ejecución del Proyecto. Veamos lo que al respecto señaló la Licencia de Construcción No. 2792 que fue otorgada en el año 2006 por la Secretaría de Planeación del Municipio de La Calera para la construcción de una vivienda familiar con un área de 81.7 M2:

1. Que los señores JORGE ARTURO MENDOZA PARRA Y ANDRÉS FELIPE MENDOZA PARRA identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 79.399.584 y 79.360.056 respectivamente expedidas en Bogotá, propietarios del predio denominado “El mirador e la vía”, ubicado en la vereda San Rafael de esta localidad, con un área total de terreno de 1664M2, según escritura No. 312 de fecha 14 de febrero de 2001 de la notaria cuarenta y cinco (45) del Circuito de Bogotá, con numero catastral 0000000040291000 matricula inmobiliaria 50N-1054017, notificó su situación ante la Secretaria de Planeación Municipal para adelantar la construcción de una vivienda familiar, presentando la documentación exigida por esta.

2. Que la secretaria de Planeación Municipal hace saber que del estudio de la documentación adjunta a la solicitud da viabilidad para la construcción dentro del predio “El Mirador de la Vía” ubicado en la Vereda San Rafael de esta jurisdicción (...)

Que el área aproximada del predio, objeto de la presente solicitud, es de 1.664M2 según se acredita dentro de la documentación adjunta, constituye así dicha área la imposibilidad de construir en primer término, de acuerdo a la normatividad urbanística vigente, según lo dispuesto dentro del artículo 154 del Acuerdo 043 de 2000, igualmente, el predio en mención, de acuerdo al POT, se encuentra dentro de la Zona de Corredor Vial de la Vereda El Salitre. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que el principio de igualdad, que rige en todas las actuaciones administrativas, según se encuentra definido dentro de la sentencia T-334 de 1998, Corte Constitucional, supone la obligación de imputar de manera homogénea a todos los sujetos que se encuentren en las circunstancias de hecho o de derecho que consagre una determinada norma, es por ello que dentro de la aplicación del derecho por parte del funcionario administrador supone acatamiento a la Constitución y a los mandatos del Legislador, que determinan el contenido de la actividad, estableciéndose así la configuración sólida y reconocimiento del derecho adquirido (...)

De la transcripción previamente indicada, se establece de manera clara y concreta que, en el año 2006 por parte de la autoridad competente se determinó que el área aproximada del predio, es de 1.664M2 y que la misma, constituye la imposibilidad de construir en primer término, de acuerdo a la normatividad urbanística, según lo dispuesto dentro del artículo 154 del Acuerdo 043 de 2000. No obstante, le fue otorgada Licencia de Construcción en un área correspondiente a 81.7M2 haciendo uso de una interpretación de la Constitución que, en su momento, empleó la Secretaría de planeación de la Calera.

Ahora bien, tal y como se expone en la Demanda, en el año 2017 se contó con un Certificado de No Desarrollabilidad, en el cual se indica que el predio identificado con Matricula Inmobiliaria 50N-808049 (FMI del predio de Mayor extensión) no es desarrollable “*teniendo en cuenta las normas urbanísticas estructurales*” en virtud de lo indicado en el Acuerdo Municipal 011 del 27 de agosto de 2010. Lo anterior, solo confirma que el predio continuó con calidad de no desarrollable.

Literal (d): No nos consta ningún tipo de afectación a la que se refiere la Demandante, máxime teniendo en cuenta que la misma no se encuentra demostrada. Ahora bien, es menester aclarar que el pozo séptico al que hace referencia fue incluido dentro de la negociación realizada, pues el mismo fue valorado en el Avalúo y debidamente pagado en virtud de la negociación perfeccionada en la Escritura Pública 470 del 04 de julio de 2018 de la Notaría Única de La Calera, por tanto, una vez recibido el pago por parte de la propietaria del Pozo Séptico, la misma debió proceder a realizar las acciones conducentes a su restitución, se reitera, teniendo en cuenta que dicho pozo fue parte del avalúo realizado sobre dicho predio, y debidamente pagado a la propietaria. **Ahora, sin perjuicio de lo anterior, el hecho aquí referido no determina ninguna acción ni omisión del Consorcio Intervías 4G ni mucho menos la causación de ningún daño antijurídico en contra de la Demandante.**

Literal (e): NO NOS CONSTA, no obstante, no hay ningún acto de nuestra parte que permita endilgar responsabilidad alguna frente a lo manifestado por la Demandante, máxime teniendo en cuenta que, el Consorcio Intervías 4G no tiene dentro de sus atribuciones ni facultades realizar obras ni actividades

dentro del corredor del Proyecto. Ahora, frente a lo indicado por la Demandante, se reitera que, el pozo séptico al que hace referencia fue incluido dentro de la negociación realizada, pues el mismo fue valorado en el Avalúo y debidamente pagado en virtud de la negociación perfeccionada en la Escritura Pública 470 del 04 de julio de 2018 de la Notaría Única de La Calera, por tanto, una vez recibido el pago por parte de la propietaria del Pozo Séptico, la misma debió proceder a realizar las acciones conducentes a su restitución. **Así las cosas, el hecho aquí referido no determina ninguna acción ni omisión del Consorcio Intervías 4G ni mucho menos la causación de ningún daño antijurídico en contra de la Demandante.**

Literal (f): NO NOS CONSTA, no obstante, no hay ningún acto de nuestra parte que permita endilgar responsabilidad alguna frente a lo manifestado por la Demandante, máxime teniendo en cuenta que, el Consorcio Intervías 4G no tiene dentro de sus atribuciones ni facultades realizar obras ni actividades dentro del corredor del Proyecto. **Así las cosas, el hecho aquí referido no determina ninguna acción ni omisión del Consorcio Intervías 4G ni mucho menos la causación de ningún daño antijurídico en contra de la Demandante.**

Literal (g): Al respecto, es pertinente aclarar en primera medida que el pozo séptico al que hace referencia fue incluido dentro de la negociación realizada, pues el mismo fue valorado en el Avalúo y debidamente pagado en virtud de la negociación perfeccionada en la Escritura Pública 470 del 04 de julio de 2018 de la Notaría Única de La Calera, por tanto, una vez recibido el pago por parte de la propietaria del Pozo Séptico, la misma debió proceder a realizar las acciones conducentes a su restitución, así, su uso y funcionalidad debía ser plenamente restituida y ajustada por sus usuarios, quienes debían adelantar los trámites pertinentes para el sellamiento y restitución, no obstante, no hay ningún acto de nuestra parte que permita endilgar responsabilidad alguna frente a lo manifestado por la Demandante, máxime teniendo en cuenta que, el Consorcio Intervías 4G no tiene dentro de sus atribuciones ni facultades realizar obras ni actividades dentro del corredor del Proyecto. **Así las cosas, el hecho aquí referido no determina ninguna acción ni omisión del Consorcio Intervías 4G ni mucho menos la causación de ningún daño antijurídico en contra de la Demandante.**

Literal (h): No obra ningún medio de prueba que demuestre la supuesta afectación a la que hace alusión la Demandante, no obstante, no hay ningún acto de nuestra parte que permita endilgar responsabilidad alguna frente a lo manifestado por la Demandante, máxime teniendo en cuenta que, el Consorcio Intervías 4G no tiene dentro de sus atribuciones ni facultades realizar obras ni actividades dentro del corredor del Proyecto. **Ahora, sin perjuicio de lo anterior, el hecho aquí referido no determina ninguna acción ni omisión del Consorcio Intervías 4G ni mucho menos la causación de ningún daño antijurídico en contra de la Demandante.**

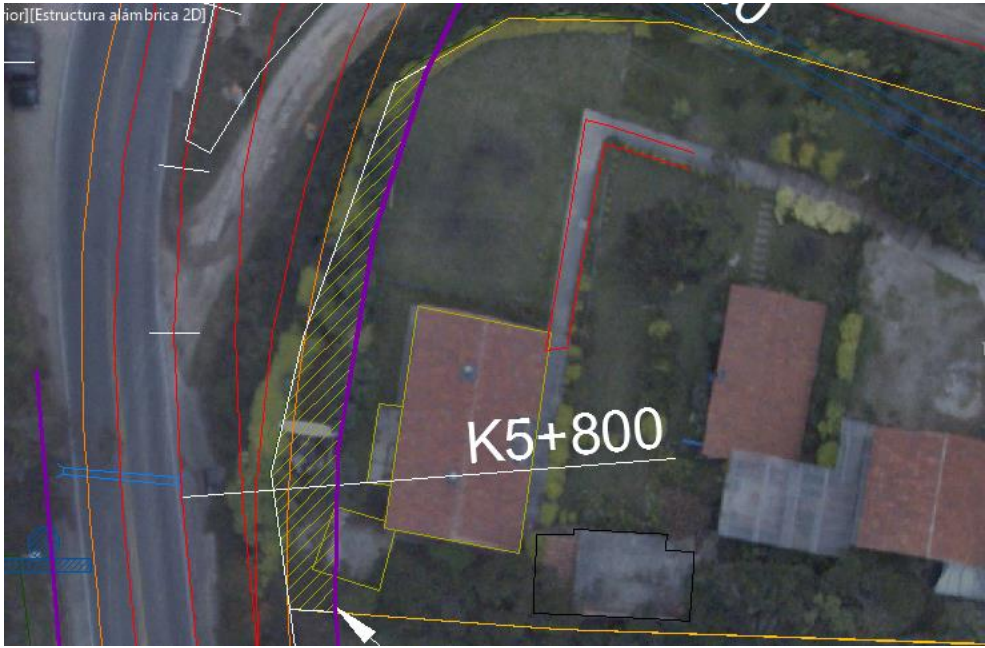
AL HECHO SÉPTIMO: No obra ningún medio de prueba que demuestre la supuesta afectación a la que hace alusión la Demandante, no obstante, no hay ningún acto de nuestra parte que permita endilgar responsabilidad alguna frente a lo manifestado por la Demandante, máxime teniendo en cuenta que, el Consorcio Intervías 4G no tiene dentro de sus atribuciones ni facultades realizar obras ni actividades dentro del corredor del Proyecto. **Ahora, sin perjuicio de lo anterior, el hecho aquí referido no determina ninguna acción ni omisión del Consorcio Intervías 4G ni mucho menos la causación de ningún daño antijurídico en contra de la Demandante.**

AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO, los cambios evidenciados, hacen referencia solo al diseño del acceso al condominio el Chuscal, no a la Intervención requerida en el tramo de vía en el cual se ubica el predio objeto de demanda.

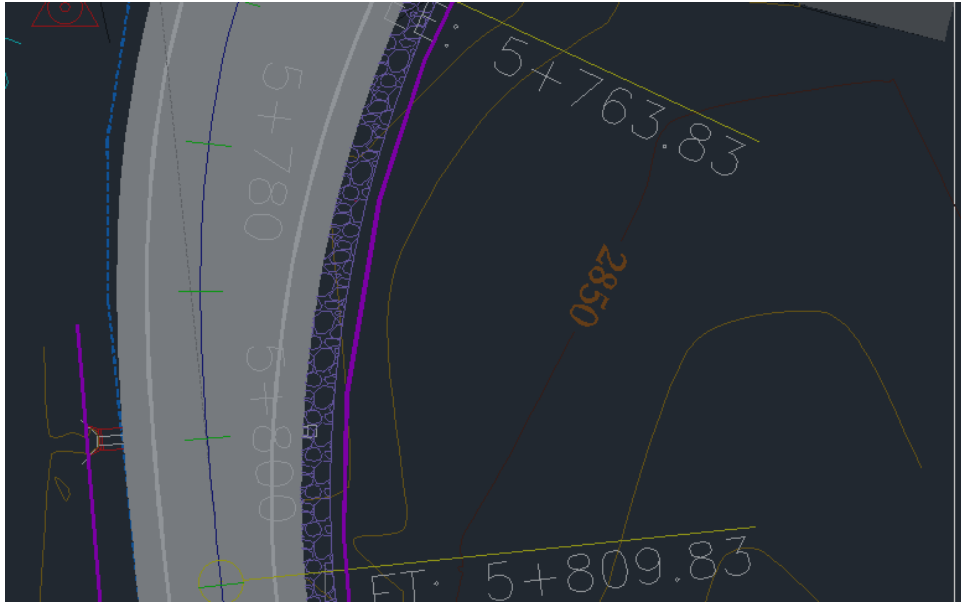
Al respecto se aclara que el predio identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-1054017, hace parte de la Unidad Funcional 3 Subsector 1 del Proyecto, cuyo alcance corresponde al mejoramiento de la Vía, en tal sentido, el alcance de las Intervenciones no se podría modificar de manera caprichosa como erróneamente lo refiere la Demandante.

Ahora bien, de conformidad con el Apéndice Técnico 1 del Proyecto, Numeral 4.2, Literal (a) (ii), el Mejoramiento se encuentra definido en los siguientes términos: *“son las Intervenciones en las cuales, el Concesionario deberá mejorar las condiciones de una vía existente con el objetivo de llevarla a unas características técnicas determinadas y de mayor estándar que los que presenta la vía, de tal manera que mejoren la capacidad o el nivel de servicio, bien sea mediante la ejecución de actividades que mínimo logren: aumentar la velocidad de diseño, rectificar o mejorar alineamientos horizontales o verticales puntuales o continuos, ampliar las secciones geométricas de las vías, ampliación de calzadas existentes o nuevos carriles, minimizar los impactos de sitios críticos o vulnerables, pavimentar incluyendo la estructura del pavimento, construir, entre otros”* en virtud de lo anterior, con la finalidad de cumplir con el alcance del Contrato se estableció la necesidad de adquirir área parcial sobre el predio identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N- 1054017.

Ahora bien, desde las primeras versiones de la Tira Topográfica Predial, el predio identificado como UF-3A-078-I ha aparecido con un polígono de área requerida de 92,21 M2, área congruente respecto a lo presentado por el Concesionario en el diseño no objetado DNO, documento en donde se representa dentro de las abscisas que comprenden el predio UF-3A-078-I una obra de sostenimiento, por lo que el requerimiento predial desde un principio no ha tenido variación en este predio.



Tira topográfica predial de marzo de 2016.



Diseño No Objetado año 2015 con la línea de compra en el predio.

Ahora bien, aclarado lo anterior, se reitera que la Gestión Predial que debe adelantarse en virtud de los Proyectos de Infraestructura vial deviene de estudios técnicos que determinan el área necesaria para ejecutar las Intervenciones contenidas en el Alcance del Proyecto, en tal virtud, hacer compra total de predios por mera solicitud de los propietarios generaría situaciones contrarias a los fines de la contratación estatal y graves afectaciones al erario público. En tal sentido, tal y como se evidencia en la Ficha Predial UF-3A-0781, misma que corresponde al predio identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N- 1054017, el área requerida sobre el predio indicado por la Demandante corresponde a un área parcial y no a un área total. En todo caso, se reitera que, la Gestión Predial del Proyecto se encuentra a cargo de la Sociedad Concesionaria POB S.A.S. y no de la Interventoría del Proyecto. **Ahora, sin perjuicio de lo anterior, el hecho aquí referido no determina ninguna acción ni omisión del Consorcio Intervías 4G ni mucho menos la causación de ningún daño antijurídico en contra de la Demandante.**

AL HECHO NOVENO: Es cierto, la comunicación a la que hace referencia la Demandante obedece a la revisión de un concepto técnico remitido por el Concesionario frente al predio objeto de controversia, concluyendo la Interventoría que el concepto presentado por el Concesionario no era claro, requiriendo aclaración por parte del Concesionario respecto de la posición adoptada y la procedencia de la figura aplicable, debidamente justificada. En tal sentido se aclara que finalmente es el Concesionario quien determina si adopta el área como sobrante o remanente, en el caso se tomó como área sobrante, situación aceptada por los convocantes al realizar negociación por enajenación voluntaria como se puede evidenciar al suscribirse la Escritura Pública No. 470 del 04 de julio de 2018 de la Notaría Única de La Calera, con folio de matrícula segregado a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura. **Ahora, sin perjuicio de lo anterior, el hecho aquí referido no determina ninguna acción ni omisión del Consorcio Intervías 4G ni mucho menos la causación de ningún daño antijurídico en contra de la Demandante.**

AL HECHO DÉCIMO: NO ES CIERTO que la Interventoría se hubiese pronunciado sobre la intervención vial del predio identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N- 1054017, pues la comunicación a la que se hace referencia corresponde a las observaciones emanadas de la revisión efectuada sobre la propuesta del Acceso allí existente, no siendo tales observaciones referidas al predio objeto de estudio tal y como se puede evidenciar en la lectura del mismo. Así mismo, es

necesario aclarar que las observaciones en materia predial siempre van encaminadas a salvaguardar la Subcuenta predial del Proyecto, no siendo viable la adquisición de áreas no requeridas para la ejecución de las Intervenciones, porque así lo establece la Ley 1682 de 2013 y el Contrato de Concesión No. 002 de 2014. **Ahora, sin perjuicio de lo anterior, el hecho aquí referido no determina ninguna acción ni omisión del Consorcio Intervías 4G ni mucho menos la causación de ningún daño antijurídico en contra de la Demandante.**

AL DECIMO PRIMERO HECHO: NO NOS CONSTA. Ahora, sin perjuicio de lo anterior, el hecho aquí referido no determina ninguna acción ni omisión del Consorcio Intervías 4G ni mucho menos la causación de ningún daño antijurídico en contra de la Parte Convocante.

AI DECIMO SEGUNDO HECHO: Debe tenerse en cuenta que en virtud del Contrato de Concesión No. 002 de 2014, la declaratoria de las áreas remanentes deben cumplir unas condiciones particulares, en tal sentido, de conformidad con lo descrito en el Apéndice Técnico 7, Sección 4.3 (c)(iii)(iii)(2) para efecto de determinar si procede declarar un área como remanente, se requiere lo siguiente: *“El Concesionario elaborará un informe en cada caso respecto de las limitaciones que, de acuerdo con la normatividad en materia de ordenamiento territorial y la Ley Aplicable pasaría sobre dicha fracción del predio y si procede su declaratoria como Área Remanente. **En dicho concepto el Concesionario indicará si existen alternativas para evitar la imposición de restricciones al desarrollo de la fracción del predio, teniendo en cuenta además el estado del predio antes de la presencia del proyecto y la relación del proyecto ya construido y en operación, con las limitaciones del área sobrante, de tal manera que pueda ser considerada como un Área Sobrante y no un Área Remanente.** (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto original).* Así las cosas, no solo la existencia de un certificado de no desarrollabilidad expedido por la secretaria de Planeación del Municipio de La Calera, es suficiente para determinar si el área es remanente, toda vez que es responsabilidad del Concesionario en el estudio integrado que se hace desde la parte técnica-jurídica determinar si es procedente o no.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la compra total no procede por los siguientes aspectos:

- La funcionalidad del predio no está siendo afectada.
- La no desarrollabilidad del predio, es una circunstancia preexistente a la ejecución de las Intervenciones y la compra del área requerida para el Proyecto. Al respecto, se reitera que, el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N- 1054017 no cuenta con el área requerida de desarrollabilidad desde antes de la ejecución del Proyecto. Veamos lo que al respecto señaló la Licencia de Construcción No. 2792 que fue otorgada en el año 2006 por la Secretaría de Planeación del Municipio de La Calera para la construcción de una vivienda familiar con un área de 81.7 M2:

1. Que los señores JORGE ARTURO MENDOZA PARRA Y ANDRÉS FELIPE MENDOZA PARRA identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 79.399.584 y 79.360.056 respectivamente expedidas en Bogotá, propietarios del predio denominado “El mirador e la vía”, ubicado en la vereda San Rafael de esta localidad, con un área total de terreno de 1664M2, según escritura No. 312 de fecha 14 de febrero de 2001 de la notaria cuarenta y cinco (45) del Circuito de Bogotá, con numero catastral 0000000040291000 matricula inmobiliaria 50N-1054017, notificó su situación ante la Secretaria de Planeación Municipal para adelantar la construcción de una vivienda familiar, presentando la documentación exigida por esta.

2. Que la secretaria de Planeación Municipal hace saber que del estudio de la documentación adjunta a la solicitud da viabilidad para la construcción dentro del

predio “El Mirador de la Vía” ubicado en la Vereda San Rafael de esta jurisdicción (...)

Que el área aproximada del predio, objeto de la presente solicitud, es de 1.664M2 según se acredita dentro de la documentación adjunta, constituye así dicha área la imposibilidad de construir en primer término, de acuerdo a la normatividad urbanística vigente, según lo dispuesto dentro del artículo 154 del Acuerdo 043 de 2000, igualmente, el predio en mención, de acuerdo al POT, se encuentra dentro de la Zona de Corredor Vial de la Vereda El Salitre. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que el principio de igualdad, que rige en todas las actuaciones administrativas, según se encuentra definido dentro de la sentencia T-334 de 1998, Corte Constitucional, supone la obligación de imputar de manera homogénea a todos los sujetos que se encuentren en las circunstancias de hecho o de derecho que consagre una determinada norma, es por ello que dentro de la aplicación del derecho por parte del funcionario administrador supone acatamiento a la Constitución y a los mandatos del Legislador, que determinan el contenido de la actividad, estableciéndose así la configuración sólida y reconocimiento del derecho adquirido (...)

- Luego entonces, la no desarrollabilidad del predio no es un estatus generado por el Proyecto, sino que el mismo era preexistente, de manera que, no se cumple con dicho requisito para considerar el área sobrante como remanente, y en este sentido, no es procedente la compra total del predio bajo dicho concepto.
 - En relación con los demás aspectos como la estabilidad del Talud no nos consta, pues no aportan un estudio de detalle geotécnico que apoye la situación de peligro manifestada.
 - En lo relacionado con la accesibilidad de predio se aclara que esta no ha sido interrumpida.
- Ahora, sin perjuicio de lo anterior, el hecho aquí referido no determina ninguna acción ni omisión del Consorcio Intervías 4G ni mucho menos la causación de ningún daño antijurídico en contra de la Demandante.**

AL DÉCIMO TERCERO HECHO: NO NOS CONSTA, pues no se aporta un estudio de detalle geotécnico que apoye la situación de peligro manifestada. **Ahora, sin perjuicio de lo anterior, el hecho aquí referido no determina ninguna acción ni omisión del Consorcio Intervías 4G ni mucho menos la causación de ningún daño antijurídico en contra de la Demandante.**

AL DECIMO CUARTO HECHO: No obra ningún medio de prueba que demuestre la supuesta afectación a la que hace alusión la Demandante, no obstante, no hay ningún acto de nuestra parte que permita endilgar responsabilidad alguna frente a lo manifestado por la Demandante, máxime teniendo en cuenta que, el Consorcio Intervías 4G no tiene dentro de sus atribuciones ni facultades realizar obras ni actividades dentro del corredor del Proyecto, ahora, sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente aclarar que cada predio cuenta con características y requerimientos de manera individual, situación que, adicionalmente tiene variación, en virtud de los estudios y diseños que se realicen con la finalidad de cumplir con las obligaciones de resultado del Contrato de Concesión No. 002 de 2014. **Ahora, sin perjuicio de lo anterior, el hecho aquí referido no determina ninguna acción ni omisión del Consorcio Intervías 4G ni mucho menos la causación de ningún daño antijurídico en contra de la Demandante.**

AL DECIMO QUINTO HECHO: Ténganse lo aportado. **Ahora, sin perjuicio de lo anterior, el hecho aquí referido no determina ninguna acción ni omisión del Consorcio Intervías 4G ni mucho menos la causación de ningún daño antijurídico en contra de la Parte Convocante.**

III.- OPOSICIÓN AL PETITUM DE LA DEMANDA:

El CONSORCIO INTERVÍAS 4G identificado con el Nit. No. 900.757.258-7, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., cuyo Representante Legal suplente es el señor DANIEL ALFREDO TOVAR GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.012.291, conformado por Peyco Colombia, Serinco España Sucursal en Colombia e Ingeandina Consultores de Ingeniería S.A.S., se opone a cada una de las pretensiones propuestas por la apoderada de los demandantes MARTHA PARRA DE MENDOZA Y OTROS, por cuanto en ninguno de los hechos enlistados en el libelo demandatorio se avizora que se le impute responsabilidad a mi mandante, no se encuentran configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad estatal por el hecho del contratista; además, porque no cuentan con el respaldo probatorio necesario para obtener una sentencia favorable de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, me opongo a todas las declaraciones y pretensiones solicitadas en la demanda y a que se haga declaración alguna en contra de mi poderdante, por carecer de fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos, conforme se demostrará en el curso del proceso.

Así también, me opongo a la estimación de los perjuicios en dinero presentada por la parte demandante, pues, no se generó por parte del Consorcio Intervías 4G ningún daño antijurídico, máxime cuando los demandantes ni su apoderado, allegan pruebas conducentes que indiquen o refieran las sumas contempladas en el libelo demandatorio, pues, estas sumas de dinero no están demostradas, adicionalmente no tienen un soporte fáctico ni jurídico por lo que desde ahora señor juez no se encuentran llamadas a prosperar.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes:

IV.- ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA:

4.1 DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL:

La responsabilidad patrimonial del Estado, está contemplada en el artículo 90 Constitucional, cuyo tenor preceptúa: *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

Si bien hay algunas divergencias, tanto la jurisprudencia, como la doctrina, coinciden en que, para la configuración de la mentada responsabilidad, se requieren los siguientes elementos:

i) Que la actuación atribuible al Estado se pueda calificar de irregular, vale decir, que sea por culpa, falta, o falla en el servicio, o lo que es igual, que el servicio público funcionó mal, se ejecutó de manera tardía o no funcionó. Esta teoría, de origen francés, no exige la identificación del servidor público o del particular que cumpla funciones públicas, pero sí que sea imputable al servicio.

En otros casos, según la evolución jurisprudencial, a pesar de que la actuación fue regular o ajustada a las previsiones legales, procede la responsabilidad patrimonial objetiva, por cuanto la víctima ha soportado un exceso que supera el Principio de Igualdad frente a las Cargas Públicas.

ii) Que sea un daño cierto o futuro real, pues se excluyen aquellos futuros eventuales, daño que también debe ser particular, anormal y además debe referirse a una situación jurídicamente protegida.

El daño, en su sentido natural, es un hecho consistente en el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., y supone

la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extra patrimoniales de que goza un individuo.

Para que haya lugar a la reparación, el daño debe ser antijurídico, según lo prevé el artículo 90 Constitucional, calificación que se obtiene al constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo como carga pública.

Según el profesor García de Enterría, la calificación de un perjuicio en justo o injusto depende de la existencia o no de causas de justificación (civil) en la acción personal del sujeto a quien se impute el perjuicio. La causa de justificación ha de ser expresa y concreta y consistirá siempre en un título que legitime el perjuicio contemplado, por ejemplo, la exacción de un impuesto, el cumplimiento de un contrato, una ejecución administrativa o procesal. Fuera de estas hipótesis, todo perjuicio o detrimento patrimonial imputable a un sujeto será una lesión, o lo que es igual, un perjuicio injusto.

El daño antijurídico, pues, conlleva la obligación reparatoria en cabeza del Estado, el cual puede revestir modalidades diversas, tales como, material, moral, fisiológico, etc., razón por la cual, al tiempo que constituye un elemento indispensable para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, se sitúa en la base misma de la institución jurídica, vale decir, es su fundamento.

iii) Y, por último, que haya nexo causal entre el primer y segundo elemento, en punto a determinar la imputabilidad del daño antijurídico al Estado, causalidad que debe ser apta, idónea y determinante del mismo.

Esa trilogía debe probarse, pues de faltar uno de sus elementos, no cabría la responsabilidad patrimonial estatal, razón por la cual las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

Ahora, se afirma en la demanda que la señora MARTHA PARRA DE MENDOZA instauró a través de su apoderada, que como consecuencia de la realización defectuosa de la gestión predial se le ocasionaron daños y perjuicios, endilgándose responsabilidad a las Demandadas, incluyendo al Consorcio Intervías 4G, sin que dentro del libelo demandatorio se haya logrado establecer la actuación irregular de mi mandante, ni la existencia del daño, ni mucho menos la situación jurídica protegida, y por último, no se probó el nexo de causalidad entre los hechos invocados por la demandante y alguna actividad negligente, omisión u operación administrativa que constituya daño antijurídico generada por el Consorcio Intervías 4G.

4.2 DE LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADA.

4.2.1 De las obligaciones del interventor.

Consideraciones Contractuales:

El Consorcio Intervías 4G funge como Interventor del Contrato de Concesión No. 002 de 2014, suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura y la Sociedad Concesionaria POB S.A.S., por medio del cual se desarrolla el Proyecto Perimetral del Oriente de Cundinamarca.

La Sociedad Concesionaria POB S.A.S. funge como Concesionario dentro del Contrato de Concesión antes referido, quien tiene a su cargo el desarrollo de las actividades de financiación, rehabilitación, mejoramiento, construcción, operación y mantenimiento, de conformidad con el Alcance previsto en el Apéndice Técnico 1 del referido Contrato, entre otras obligaciones contenidas en diferentes documentos que hacen parte integral del Contrato, como la Gestión Predial, sobre el particular establece el referido Contrato:

Contrato de Concesión, Parte General, Sección 7.1:

- (a) La adquisición de los Predios requeridos para la ejecución de las Intervenciones estará a cargo del Concesionario quien desarrollará dicha labor en favor de la ANI, conforme a lo establecido en el artículo 34 de la ley 105 de 1993, según se modifique o adicione de tiempo en tiempo, atendiendo en un todo la distribución de obligaciones y responsabilidades establecidas en el presente Contrato, de conformidad con las leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios, el Título III del Capítulo I del Código General del Proceso, la ley 1682 de 2013 y demás normas concordantes y vigentes en la materia. (Negrilla y subrayado fuera de texto original)
- (b) La Gestión Predial es obligación y responsabilidad del Concesionario. El costo de la Gestión Predial se asumirá por parte del Concesionario. El costo de la compra de los Predios ya sea por enajenación voluntaria o expropiación y del Plan de Compensaciones Socioeconómicas se fondeará con los recursos de la Subcuenta Predios. (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Ahora bien, frente a lo anterior, es menester destacar que la existencia de la interventoría en los contratos estatales, obedece al deber que el legislador ha impuesto a las entidades en el numeral 1º del artículo 14 de la Ley 80 de 1993, en el cual se consagran los medios que ellas pueden utilizar para el cumplimiento del objeto contractual y de esta manera lograr los fines de la contratación.

En ese orden, el Interventor adelanta, básicamente, una función de verificación y control de la ejecución contractual, pero no le compete introducir modificación alguna en los términos del negocio jurídico sobre el cual recae su función, puesto que esa es materia del resorte exclusivo de las partes del contrato, entidad contratante y contratista.

Por consiguiente, la función del interventor es de intermediación entre la entidad contratante y el contratista, dirigida a cumplir el control y vigilancia de la correcta ejecución de las obligaciones surgidas del contrato y no la de sustituir o reemplazar a la entidad en la toma de las decisiones, quien conserva dicha potestad y la ejerce a través de su propio representante legal, que adelanta las actuaciones que le corresponden en virtud de su posición de parte dentro de la relación negocial.

Ahora, tampoco le compete al interventor asumir el rol del contratista o Concesionario quien es el que asume las obligaciones relativas a la ejecución de las actividades de financiación, rehabilitación, mejoramiento, construcción, operación y Mantenimiento, para lo cual debe cumplir con las gestiones requeridas, como la gestión predial, para cumplir con las obligaciones de resultado, todo lo anterior, bajo las disposiciones que regulan los Contratos bajo asociación público privada, en los términos de la Ley 1508 de 2012

Expuesto lo anterior, el operador judicial al momento de proferir la decisión definitiva deberá tener en cuenta la calidad del Consorcio Intervías 4G, sin perjuicio de lo cual, se le solicita a su despacho excluir del proceso al Consorcio Intervías 4G ante la ausencia de responsabilidad del mismo en los hechos alegados por la parte demandante.

4.2.2 De la falta de requisitos para declarar la responsabilidad estatal y/o del contratista.

Toda la carga argumentativa de la demanda está encaminada a demostrar que, la Parte Demandante ha sufrido daños y perjuicios como consecuencia de la gestión predial desarrollada sobre el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N- 1054017, destacando situaciones como; (i) afectación en la seguridad vial del acceso al predio; (ii) afectación pozo séptico; (iii) no desarrollabilidad del predio y requerimiento de la compra total del mismo. No obstante, sobre cada una de las situaciones antes expuestas, de manera clara se ha expuesto la ausencia de responsabilidad del Consorcio Intervías 4G, dadas las acciones y aclaraciones que frente a cada caso concreto se han presentado en la oposición a cada hecho expuesto.

Con fundamento en lo anterior, es factible concluir lo siguiente:

1) No están acreditados ninguno de los requisitos exigidos para declarar la responsabilidad del Consorcio Intervías 4G, por los supuestos perjuicios sufridos por la Parte Demandante, por cuanto de las pruebas acompañadas a la demanda no puede extraerse la actuación irregular ni siquiera la omisión en el cumplimiento de las obligaciones que como Interventor le ocupa a mi mandante.

2) Ni siquiera se encuentra acreditado en debida forma el daño alegado por la Parte Demandante, pues a la demanda solo se acompañaron copias de las peticiones y las respuestas en el marco de la gestión predial encomendada, por lo que dicha documentación no está llamada a tener soporte probatorio para tener por demostrado el daño causado.

3) Como consecuencia de lo anterior, la Parte Demandante no logró comprobar la relación de causalidad o nexo causal entre el actuar del Consorcio Intervías 4G y el supuesto daño alegado, elemento importante para que surja el deber de indemnizar con fundamento en el régimen de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 90 constitucional, bajo el título de falla, pues no es suficiente que el demandante haya sufrido un daño cierto, determinado o determinable y antijurídico y que contra quien se dirige la imputación haya incurrido en alguna conducta de irregularidad constitutiva de falla de aquellas alegadas por el actor, porque es necesario además que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la falla de la Administración, nexo causal que para efectos de esta declaratoria debe ser visto desde el punto de vista jurídico, entendido como el estudio de la eficiencia de la conducta estatal en la causación de un daño desde el deber ser que prevé la norma para el Estado en relación con el administrado¹

V.- DE LAS EXCEPCIONES:

Con fundamento en el artículo 180 No 6° del CPACA, me permito proponer las siguientes excepciones:

5.1 EXCEPCIONES DE MÉRITO:

5.1.1.- AUSENCIA DE NEXO CAUSAL.

Para que surja el deber de indemnizar con fundamento en el régimen de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 90 constitucional, no es suficiente que el demandante haya sufrido un daño cierto, determinado o determinable y antijurídico, mismo que, para el caso concreto no está demostrado, y que contra quien se dirige la imputación haya incurrido en alguna conducta de irregularidad constitutiva de falla de aquellas alegadas por los actores, porque es necesario además que se **demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la falla de la Administración**, nexo causal que para efectos de esta declaratoria no debe ser visto desde el punto de vista de la causalidad física perteneciente al mundo de los fenómenos naturales, sino desde el punto de vista jurídico, entendido como el estudio de la eficiencia de la conducta estatal en la causación de un daño desde el deber ser que prevé la norma para el Estado en relación con el administrado.

Ahora, en el presente medio de control no se configuró el nexo causal por cuanto, (i) no está demostrado ningún daño ocasionado a La Parte Demandante, (ii) no se generó ninguna acción u omisión por parte del Consorcio Intervías 4G a la que pudiera atribuirse la imputación de la falla del servicio de la administración, pues tal como se dejó expresado en líneas que preceden el Interventor adelanta, básicamente, una función de verificación y control de la ejecución contractual. Así las cosas, se le solicita a su despacho excluir del proceso al Consorcio Intervías 4G ante la ausencia de responsabilidad del mismo en los hechos alegados por la parte demandante.

VI.- MEDIOS DE PRUEBAS y ANEXOS:

Solicito Honorable Juez que se decreten y tengan como pruebas, los siguientes

¹ C E, Sec. Ter. Sent. 17/junio/2004 Exp. 15183 C.P. Maria Elena Giraldo Gómez

6.1.- Documentales Aportadas:

- Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N- 1054017 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá.
- Contrato de Concesión No. 002 de 2014, Parte General
- Contrato de Concesión No. 002 de 2014, Parte Especial
- Apéndice Técnico 1
- Apéndice Técnico 7
- Oferta Formal de Compra No. P-POB-3316-2017-UF-3A-078I—RR de fecha 9 de octubre de 2017
- Diseño No Objetado (DNO) del año 2015, Unidad Funcional 3A- Sector en el que se encuentra ubicado el predio con nombre o dirección EL MIRADOR DE LA VÍA.
- Ficha Predial UF-3A-078I 8
- Plano Predial UF-3A-078I 9
- Avalúo predio UF-3A-078I
- Comunicación CPOB: D-2016-2019 del 29 de agosto de 2019
- Comunicación CP-PER-6006-2019 del 08 de octubre de 2019
- Comunicación CPOB: D-2575-2019 del 14 de noviembre de 2019
- Comunicación CP-PER-6541-2020 del 31 de enero de 2020
- Comunicación CPOB: D-426-2020 del 04 de marzo de 2020
- Comunicación CP-PER-7030C-2020 del 04 de mayo de 2020
- Comunicación POB: D1297-2020 del 31 de julio de 2020
- Comunicación CP-PER-7962C-2020 del 22 de septiembre de 2020
- Comunicación CPOB: D1977-2020 del 06 de noviembre de 2020
- Oferta Formal de Compra P-POB-3912-2019-UF-3A-077A-I del 12 de diciembre de 2019.
- Resolución de Expropiación No 20206060013025 del 22 de septiembre de 2020.
- Consulta Proceso de Expropiación Rama Judicial
- Entrega anticipada del Predio UF-3A-077A-I
- Informe anual gerencial año 2019 Sección – Tramos Concentración de Accidentes – Proyecto Perimetral del Oriente de Cundinamarca.
- Informe anual gerencial año 2020 Sección – Tramos Concentración de Accidentes – Proyecto Perimetral del Oriente de Cundinamarca.
- Informe anual gerencial año 2021 Sección – Tramos Concentración de Accidentes – Proyecto Perimetral del Oriente de Cundinamarca.
- Escritura Pública 470 del 4 de julio de 2018 de la Notaría Única de La Calera
- Comunicación CP-PER-5046-2019 del 21 de marzo de 2019
- Licencia de Construcción No. 2792 del 2006
- Tira Topográfica UF-3A-078I 30
- Comunicación CP-PER-11884C-2022 del 29 de julio de 2022
- Comunicación CP-PER-11973C-2022 del 11 de agosto de 2022

6.2.- Anexos:

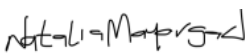
- Acuerdo Consorcial del Consorcio Intervías 4G
- Poder para actuar.
- y los descritos en el acápite de pruebas – Ver link <https://drive.google.com/drive/folders/1FC9zJ7iFtgW4zFPGcvB8pd9-VXdbDcqY?usp=sharing>

VII.- NOTIFICACIONES:

El Consorcio Intervías 4G recibirá notificaciones personales a los correos electrónicos natamaull@hotmail.com y consorciointervias4g@gmail.com

De usted,

cordialmente,


NATALIA MAYORGA ULLOA
CC No. 1018437742 de Bogotá D.C.
T.P. No.223.049 del CSJ.